

Cartagena de Indias, D. T. y C., 20 de octubre de 2021.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En su correo electrónico: *j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Referencia: Proceso cautelar propuesto por **ÁLVARO MUÑOZ DÍAZ** y otros: embargo preventivo de los buques **CONFORMITY, OMI** (o **IMO**) No. 8411542, bandera de la República de Colombia, y **CARIBBEAN EXPRESS, OMI** (o **IMO**) No. 7032246, bandera de la República de Colombia.

Radicado No. 13001 31 03 001 2020 00152 00.

Respetuosos saludos:

Sin perjuicio de la nulidad alegada a través de otro memorial, se recurre en reposición el numeral segundo del interlocutorio que en el caso *sub examine* el Despacho produjo el 14 de octubre de 2021, notificada en estado electrónico que se publicó el 15 de octubre de 2021, mediante el cual concedió en el efecto devolutivo la apelación propuesta contra el auto que acá se dictó el 29 de junio de 2021. **Específicamente lo recurrido es el efecto en el que se concede la apelación mencionada.** En subsidio de la reposición aludida, se va en queja.

Los argumentos que sostienen la reposición son:

1. El embargo preventivo de naves, más allá de su simplicidad, es un proceso propiamente tal, específicamente, un proceso cautelar instruido a partir de una normativa transnacional.

1.1. El Código General del Proceso no define lo que se entiende por proceso. En todo caso, la doctrina mayoritaria del derecho procesal civil considera, desde una perspectiva utilitaria, que el proceso es aquel en el cual, por regla general, y por lo menos respecto de los contenciosos, se compone o soluciona un litigio; y esto no es más que la adjudicación de razón jurídica a uno de los contendientes del litigio: O sea, se declara, en un ejercicio de actualización de la ley, el derecho para uno de los litigantes. Señala Carnelutti, citado por Hernando Devis Echandía en su obra *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Temis, segunda edición, 2009, página 152, que el proceso no es más que la conjunción de una *“serie de actos que se realizan para la composición de un litigio”*.

1.2. Y en el embargo preventivo de naves sí que hay radicalmente un litigio, el cual podemos caracterizar del siguiente modo: Uno en el cual se discute, lo que lo hace contencioso, sobre si es o no admisible someter a medidas cautelares bienes que son del demandado, o que no

siéndolos si soportan acciones *in rem*. En el embargo preventivo de naves le corresponde al juez dilucidar si la causa que se trae a cuento constituye una de las expresamente tipificadas para el arraigo de la nave mercante. También le corresponde averiguar si la garantía ofrecida por el solicitante es suficiente para solucionar los eventuales perjuicios que con la práctica de la medida cautelar se le cause al demandado, o, en reemplazo de tal garantía, dilucidar si concede amparo de pobreza al peticionario. Igualmente, le cabe indagar sobre si se satisfacen las “*legitimaciones*” activas como pasivas que permiten el arresto de la nave, amén de otras cuestiones, como, por ejemplo, la resolución de las excepciones que se presenten contra la decisión que declara el arresto de la nave y sobre si la garantía que ofrece o da el propietario y/o armador de la nave arrestada son suficientes para liberar la misma. Y tan cierto es que el embargo preventivo de naves es un proceso, en el que hay un litigio, que la decisión que decreta el arresto de la nave puede ser combatida por el demandado, quien puede proponer las excepciones sustantivas que caben en este tipo de procesos cautelares, lo cual se hace, por regla general, por los lados del recurso de reposición, lo que no es para nada nuevo en nuestro sistema procesal civil: Recuérdesse, por ejemplo, como los defectos formales del

título de recaudo ejecutivo solo se pueden hacer valer a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Señala el profesor Antonio Quirós de Sas en la Revista Actualidad Jurídica Uría Menéndez, en el ensayo de su autoría llamado el Nuevo Régimen del Embargo Preventivo de Buques en el Derecho Español, páginas 137 a 141, Madrid, 2012, sobre las oposiciones que puede aducir el demandado contra el interlocutorio que decidió el arresto de la nave:

“De conformidad con la disposición final vigésima sexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la oposición al embargo únicamente podrá fundarse en un incumplimiento de los requisitos establecidos en el CEPB 99, es decir, que el crédito alegado no sea un crédito marítimo (artículo 1.1 del CEPB 99); que el buque embargado no fuera uno de los buques susceptibles de ser embargados (artículo 3 de CEPB 99); o la falta de prestación de la fianza o, en su caso, la insuficiencia o inadecuación de ésta (artículo CEPB 99). También procederá la oposición al embargo cuando el buque embargado hubiese sido ya objeto de un embargo previo por el mismo crédito y no concurrieren ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 5 del CEPB 99”. (A todas estas, la Decisión 487 del Acuerdo de Cartagena es calcada del CEPB 99). A las excepciones anteriores se puede agregar la relativa a la caducidad

de los privilegios marítimos consagrados en la Decisión 487 del Acuerdo de Cartagena, cuando éstos son usados como causal para obtener el arresto de la nave.

1.3. Y es que la afectación de los bienes del demandado con ocasión a la práctica de medidas cautelares, decimonómicamente se ha tenido que solo puede ocurrir si media un proceso cautelar, tal como se tiene establecido en el procedimiento civil español. Y no puede ser de otro modo, máxime si se considera que los asuntos relativos a los atributos de la personalidad jurídica, entre los que se cuentan los bienes que integran el patrimonio de las personas, no pueden ser afectados sino a través del desarrollo de un proceso en el que se ofrezcan las garantías procesales indispensables para el debate judicial. Y en el embargo preventivo de naves sí que se pone en entredicho bienes del demandado, puesto que se impide la circulación material de la nave arrestada, lo que realmente implica una afectación al derecho de usufructo de que es titular el *dominus* (dominador) de la nave en cuestión. *Ergo*, el límite, disminución o, en general, cualquier afectación que se pretenda lograr contra los derechos que se derivan del ejercicio de la propiedad privada, como el relativo al usufructo, solo se puede obtener

si media un proceso en el que el *dominus* participe con absolutamente integras las garantías procesales. El proceso es, por definición, el escenario exclusivo y, además, excluyente, para tramitar, como para solucionar, cualquier discusión que gire sobre los derechos de las personas.

1.4. Y todo proceso tiene un fin. ¿Cuál es el propio para el proceso de embargo preventivo de naves? En la primera instancia, lo es el interlocutorio que o confirma el arresto de la nave o la libera. Y este proveído es apelable, tal lo regula el numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P.

2. La Decisión de primer grado con la cual se decreta la liberación de las naves embargadas preventivamente, le pone fin a la primera instancia, o sea, tiene los efectos de una sentencia estimatoria; y la apelación contra la misma solo cabe en el efecto suspensivo, tanto por la lógica del proceso de embargo preventivo de naves, como porque una decisión que disponga la liberación de la nave, siempre comporta la negación de la totalidad de las pretensiones de los peticionarios.

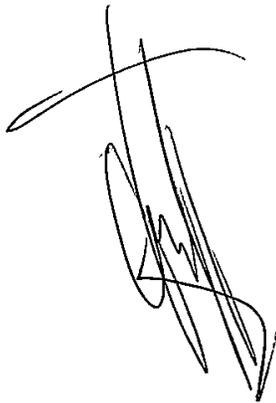
2.1. El objeto del proceso cautelar de embargo preventivo de naves es el arresto o arraigo de la nave misma; es una confusión inevitable. Entonces, si la decisión de primer grado que dispone la liberación de las naves es apelada, y tal recurso se da en el efecto devolutivo, o sea, que pese a la apelación en cuestión las naves pueden zarpar del puerto en el que se hallan inmovilizadas, pues simplemente el proceso cautelar de embargo preventivo de naves pierde su razón de ser, su objeto, su finalidad, su implicancia jurídica; en últimas, no habría, en la alzada, realmente, proceso cautelar de embargo preventivo de naves.

2.2. El inciso segundo del numeral 3 del artículo 323 del C. G. del P., establece: “*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, **las que nieguen la totalidad de las pretensiones** y las que sean simplemente declarativas...*”. (Negrillas fuera de texto). En el proceso cautelar de embargo preventivo de naves, la única pretensión que se puede esgrimir es la inmovilización de la nave; no se discute ninguna otra cuestión; por lo tanto, una decisión que disponga la liberación de la nave, siempre e

ineluctablemente comporta la negación de la “*totalidad*” de las “*pretensiones*” de los peticionarios.

Por lo expuesto, se requiere que la apelación en comentario se dé en el efecto suspensivo; y si pese a la reposición impetrada, no se corrige el efecto en el que se dio la apelación de *marras*, se recurre en queja.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized representation of the name.

DANILO JESÚS CONTRERAS GUZMAN

C. C. No. 73.125.562

T. P de Abogado No. 71.682 del C. S. de la J.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. A. Venegas Polo', written over two horizontal lines. The signature is stylized and includes a small cross-like mark at the end.

ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO
C. C. No. 85.454.181 de Santa Marta
T. P. No. 85.162 del C. S de la J.

Proceso cautelar propuesto por **ÁLVARO MUÑOZ DÍAZ** y otros: embargo preventivo de los buques **CONFORMITY** y **CARIBBEAN EXPRESS**. Radicado No. 13001 31 03 001 2020 00152 00. REPOSICIÓN Y QUEJA.

Software Microsoft <venegasypalomino@hotmail.com>

Mié 20/10/2021 4:38 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cartagena de Indias, D. T. y C., 20 de octubre de 2021.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En su correo electrónico: ***j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Referencia: Proceso cautelar propuesto por **ÁLVARO MUÑOZ DÍAZ** y otros: embargo preventivo de los buques **CONFORMITY**, **OMI** (o **IMO**) No. 8411542, bandera de la República de Colombia, y **CARIBBEAN EXPRESS**, **OMI** (o **IMO**) No. 7032246, bandera de la República de Colombia.

Radicado No. 13001 31 03 001 2020 00152 00.

Respetuosos saludos:

Sin perjuicio de la nulidad alegada a través de otro memorial, se recurre en reposición el numeral segundo del interlocutorio que en el caso *sub examine* el Despacho produjo el 14 de octubre de 2021, notificada en estado electrónico que se publicó el 15 de octubre de 2021, mediante el cual concedió en el efecto devolutivo la apelación propuesta contra el auto que acá se dictó el 29 de junio de 2021. **Específicamente lo recurrido es el efecto en el que se concede la apelación mencionada.** En subsidio de la reposición aludida, se va en queja.

Atentamente,

DANILO JESÚS CONTRERAS GUZMAN

C. C. No. 73.125.562

T. P de Abogado No. 71.682 del C. S. de la J.

ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO

C. C. No. 85.454.181 de Santa Marta

T. P. No. 85.162 del C. S de la J.